



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con el atento informe que en fecha de 20 de noviembre de 2.02, el señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, presentó escrito de nulidad procesal, por favor sírvase proveer:

Suaita 23 de noviembre de 2.020

El secretario,



JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

Escaneado con CamScanner

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
Radicado: 687704089001-2015-00056-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO
DEMANDADO: FUNDACIÓN SAN CIPRIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente se tiene el señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, actuando en nombre propio y en su condición de parte demandante, presenta un escrito solicitando la “nulidad originada en la sentencia” dentro del presente trámite.

Por tratarse de un incidente de nulidad, conforme lo determina el artículo 134 del plexo normativo civil, se dispone traslado a la parte contraria por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 25 de noviembre de 2.020.

Bogotá, 18 de noviembre de 2020.

Señores

JUEZ 1º. PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER.

E. S. D.



REF: PERTENENCIA DE NÉSTOR RAÚL GONZÁLES AZUERO CONTRA
FUNDACIÓN SAN CIPRIANO

RAD: 687704089-001-2015-00056—00,

NÉSTOR RAÚL GONZÁLES AZUERO, actúo en mi propio nombre, por ser el proceso de la referencia de mínima cuantía, para presentar NULIDAD PROCESAL, ORIGINADA EN LA SENTENCIA (Art. 164 Inciso segundo C.G.P.)

HECHOS:

1º. No pudimos apelar de la sentencia por cuanto esta es de única instancia.

2º. No tiene ninguna lógica, que siendo mis padres, JESÚS GONZÁLES Y DELFINA AZUERO (Q.E.P.D.) poseedores del inmueble de la usucapión, firmara un contrato de arrendamiento a FUNDACIÓN SAN CIPRIANO,, adjudicatario del remate; simplemente fui engañado por MARTÍN BARRERA, por ésa época representante legal de esa fundación, quien en compañía de otras personas Hernán Vergara y Arturo Barrera (perito, pariente del anterior), para que firmara un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIMULADO, aprovechando su POSICIÓN DOMINANTE como adjudicatarios, con la intención, posiblemente dolosa, de desvirtuar la posesión (artimaña muy conocida) que tenían mis padres y luego continuamos sus hijos, con la promesa de que era para titularnos la propiedad del inmueble del que tenían la posesión.

3º. Nunca autentiqué mi firma en la Notaría en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y nunca firmé una RENOVACION del contrato (razón por la cual estamos denunciado los posibles delitos), que aparece al final del documento presentado como prueba. La misma Fundación San Cipriano, expresa en el mismo proceso civil que Néstor nunca ejerció ni recibió el inmueble (de pleno derecho se debe considerar invalidado por las mismas partes), y en el mismo proceso dice la Fundación, que Néstor cedió el contrato a su señora madre Delfina Azuero, pero no probaron la CESIÓN, y mal podía operar esta cesión, si nunca se ejerció por el suscrito presunto arrendatario.

En tales circunstancias, le era vedado al señor Juez, darle validez a ese simulacro de contrato, repetimos, invalidado por las partes, porque uno de los requisitos del arrendamiento del art. 1982 num. 1º. Código Civil es "***A Entregar al arrendatario la cosa obligada***". En otras palabras, como se dijo antes, no me entregaron el inmueble, sencillamente porque estaba ocupado por mi señora madre.

Tampoco se entiende que el señor juez, no exigió el documento firmado y autenticado de CESIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del suscrito a DELFINA AZUERO. Ya sabemos por jurisprudencia que al no cumplirse uno de los requisitos de la norma precedente se refuta inexistente el arrendamiento.

4º. En SENTENCIA del 20 de septiembre de 2017, al Folio 125, el Juzgado le dio total credibilidad al inexistente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; e igualmente al testimonio de la señora BRICEIDA PLATA, en la cual dice que ella era secretaria de la Inspección de Policía de Suaita cuando se entregó el terreno rematado a la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO

Ahora bien, siendo que el Estado reemplazaba al vendedor es a éste a quien corresponde la carga de la prueba para demostrar el perfeccionamiento del remate, como es el ACTA DE ENTREGA del "tradente al adquirente". El tradente es el Estado y el Código Procesal de la época, establece claramente, la forma de entregarlo: comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita de la época.

En suma, el ACTA DE ENTREGA, que es documento público, es la única prueba aceptable en este proceso, y no, una POSIBLE FALSA declaración de persona que acepta haber sido empleada precisamente de la persona jurídica favorecida con el remate, o sea, que es una de las partes procesales en el proceso que obtuvo esa clarísima e ilegal SENTENCIA del 20 de septiembre de 2017. Es absolutamente claro e incontrovertible, que esta sentencia debe anularse, porque no existe ACTA DE ENTREGA. Esto es incontrovertible legalmente.

5º. Todos los demás testigos que presentó la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO en el PROCESO DE PERTENENCIA en comento son empleados suyos, por lo cual no tienen credibilidad ni les consta nada de lo que dicen; hay posibilidad de falsedad en su testimonio.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA NULIDAD; Y ANALISIS DE LA VERSIÓN SOSPECHOSA DE BRICEIDA PLATA SOBRE LA "ENTREGA DEL INMUEBLE REMATADO" Y DEL CONTRATO DE ARRIENDO SIMULADO.

Es procedente esta nulidad al interior de la sentencia, porque no es apelable, y porque desconoce la ley concretamente en cuanto a dos hechos incontrovertibles jurídicamente que impiden dicha sentencia:

1º. El mismo arrendador, dice que nunca tomó la tenencia ni ejerció el contrato de arrendamiento, por lo que es legalmente inválido; y por lo mismo no lo podía ceder, además de que no se acompañó documento de tal CESIÓN.

2º. No existe prueba plena conforme a derecho sobre el ACTA DE ENTREGA del inmueble rematado por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y, por ello nunca se perfeccionó ese remate. Así de sencillo.

3º. Es francamente dudosa la versión testimonial de la señora BRICEIDA PLATA, por cuanto el remate es una venta forzada pero al fin y al cabo es un negocio como cualquier otro, en el que el estado reemplaza al vendedor, y una de las **obligaciones del vendedor** de un inmueble (para que el contrato se perfeccione es la entrega del inmueble), y en este caso, la entrega debe hacerla el Estado, el JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que representa al propietario; y ella, Briceida, con más razón, siendo secretaria de la Inspección de Policía de Suaita, debía acreditar su testimonio con ACTA DE ENTREGA.

En concreto, se debía comisionar al Juez Promiscuo de Suaita, para la entrega, y este podía subcomisionar a la Inspección Municipal de Policía de Suaita, pero en el expediente no consta la comisión, ni la subcomisión, ni el ACTA DE ENTREGA, documento público que no puede ser remplazado, absolutamente por nada, según la norma procesal de la época, y menos por una simple declaración de una persona que dijo haber sido la secretaria de la Inspección de Policía de aquél municipio, declaración que además es sospechosa por cuanto ella misma manifiesta que luego fue empleada de la rematante FUNDACIÓN SAN CIPRIANO.

La declaración de Briceida Plata, hace sospechar que le está haciendo un favor a su expatrona FUNDACIÓN SAN CIPRIANO, de suerte, que al no estar respaldada por el ACTA DE ENTREGA, no puede tener credibilidad y existe error grave del señor Juez, que debe anular la Sentencia.

En suma, Señoría no se podía dar PLENA CREDIBILIDAD, a la versión de Briceida, porque es su deber exigir el ACTA DE ENTREGA. Además, debía sospechar que ésta fue empleada de la FUNDACIÓN.

Por otra parte, al faltar la ENTREGA DEL INMUEBLE (art. 1880 Código Civil), uno de los requisitos de la venta forzada (el remate), es nulo de pleno derecho el contrato de compraventa, es decir, *que no se perfeccionó nunca el remate.*

Nuestra conclusión es que esta señora Briceida Plata mintió, porque, además, estando ocupado por muchas personas que recibieron esos terrenos como parte de pago laboral, no es creíble su versión de que no hubo oposiciones a la entrega por la posesión de tantos años.

No es nueva la artimaña de simular contrato de arrendamiento, para burlar una posesión, mediante engaños, lo cual representa posible concierto para delinquir agravado, por la forma y continuidad en el tiempo, posible falsedad ideológica en el contrato de arrendamiento y fraude procesal por cuanto, en este caso, se presentó engañosamente ante un Juez para que se desconociera la posesión de tantos años.

Todo esto genera nulidad en la sentencia, con mayor razón por la sospecha de que todos los testigos presentados son empleados de la fundación

PRUEBAS:

1º. El mismo expediente de este JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA, el expediente Rad: 687704089-001-2015-00056—00.

2º. Sírvase pedir copia del expediente del JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA FÁBRICA DE SAN JOSÉ DE SUAITA S.A., Qque cambió su nombre a “FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE SAN JOSÉ DE SUAITA S.A.”, para que se compruebe que no existe ACTA DE ENTREGA, del inmueble rematado.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, edgarenrique.gonzalez07@hotmail.com

De su Señoría atentamente,

Nestor González
NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO
C.C.# 5766 541